



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 1926/88.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por la
Compañía General de Tabacos de Filipinas, S.A.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto de la Sala
Primera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1988, por el que se otorga el exequatur de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación de Argel de 19 de mayo de 1982.

La Sala ha examinado la petición de recibimiento a prueba del presente recurso instado por la parte actora.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 28 de noviembre de 1988, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la "COMPAÑIA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS, S.A.", recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1988, por el que se declara haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de la Sentencia del Tribunal de Apelación (Sala Civil, Sección 3ª) de Argel de 19 de mayo de 1982, alegando la vulneración del art. 24.1 de la Constitución y solicitando por otrosí de la demanda el recibimiento a prueba.

Segundo.- Admitido a trámite , por providencia de la Sección Primera de 30 de enero de 1989, el recurso de amparo, en el que comparecieron el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de Societé Nationale des Semouleries, Meuneries, Fabriques de Pates Alimentaires et Couscous (SN, SEMPAC), recibidas las actuaciones, la recurrente formuló en el trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, escrito de alegaciones registrado el 3 de julio de 1989, en el que, por otrosí, reiteró la solicitud de recibimiento del proceso a prueba.

Tercero.- Por providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Cuarta acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de cinco días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente sobre la petición de recibimiento a prueba formulada por la demandante de amparo.

El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 27 de septiembre de 1989, se opone al recibimiento a prueba sobre la base de que los hechos a que se contrae el recurso de amparo son los que resultan de la resolución impugnada y de la ejecutoria expedida por las autoridades argelinas, hechos que no son negados por ese Ministerio.

Por su parte, la representación de la sociedad demandada, por escrito registrado el 30 de septiembre siguiente, se opone igualmente al recibimiento a prueba por entender que la práctica totalidad de los documentos aportados ya se habían presentado en los procesos seguidos en Argelia o ante la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Primera del Tribunal Supremo, en los que ya fue apreciado su valor probatorio, y los únicos documentos que aparecen por vez primera en el proceso constitucional existían en todo caso en el momento de formularse la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aun cuando, de conformidad con el art. 89.1 de su Ley Orgánica, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede acordar la práctica de prueba cuando lo estime necesario, no se aprecia en este caso la necesidad de hacerlo, ya que la abundante documentación acompañada con la demanda y completada con la aportada durante la tramitación del recurso es bastante para resolver acerca de la supuesta violación constitucional que se denuncia, dado que el recurso de amparo se contrae, como con razón apunta el Ministerio Fiscal, al auto dictado en el procedimiento de exequatur, del que, por lo demás se cuenta con testimonio de las actuaciones, sin que alcance a tener trascendencia para el proceso constitucional cualquiera otra determinación relativa al procedimiento seguido ante los Tribunales argelinos o ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo solicitado por la representación de la Compañía General de Tabacos de Filipinas, S.A.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa.

[Firmas manuscritas]

Antonio...

...